



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200066500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEISI GARCIA PEREZ
DEMANDADO	RODOLFO MEHECHA CUBILLOS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado, mediante el enteramiento que se hizo a la curadora ad-litem, Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA; acto ocurrido mediante mensaje de datos recibido el día 24-11-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó excepciones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f493816cfe2d9832bd885f25de5eecac3aab57ade73c73c2cb7b66d09df316b3**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00739-00
Demandante: IFC
Demandados: OMAR FIGUEREDO AGUILERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se acepta la renuncia que presenta el abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, para ejercer la representación del extremo ejecutante.

Se requiere al demandante para que notifique el auto mandamiento de pago y su reforma al ejecutado. Dispone del término de 30 días para cumplir con la carga impuesta, so pena de que se decrete desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a567ad1fe58dbcb93539d045aa65d501376a8491adc4aa0bf50a4695680de4**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200077800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO COLLAZOS ZUNIGA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado por aviso, recibido el día 13 de agosto de 2022, conforme lo certifica la empresa CERTIPOSTAL, consecuentemente, se debe entender notificado el día 16 de agosto de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee460b7de0746b74043a6ad8361c7a45a7bf6becaf684fe29829154a7e35bcb**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: JOSÉ ESAÚ CRUZ RINCÓN

DEMANDADA: SANDRA MILENA VILLAMIZAR C.C. 1'118.532.96 y SOCORRO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ C.C. 28'172.176

PROVIDENCIA: SENTENCIA

RADICACIÓN: 850014003001202000638

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

José Esaú Cruz Rincón, a través de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **Sandra Milena Villamizar** y **Socorro Hernández de Sánchez**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el Inmueble casa-lote denominada finca El Paradero, ubicada en lo que antes se conocía como vereda el Banco, luego paso a ser jurisdicción de la vereda San Rafael de Morichal, y hoy día queda junto al barrio Villa docente, contiguo al perímetro urbano de Yopal, en una extensión superficial de 1.754 M2, cuyas características y linderos se establecen en el contrato anexo a la demanda inicial; que se ordene la Restitución del Inmueble, se condene a desocupar el inmueble, se haga entrega del bien, y se condene al pago de costas a la demandada.

II- ANTECEDENTES

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de un año, fijándose como canon inicial la suma de \$1'000.000 M/CTE., monto que el arrendatario se obligó a pagar de manera anticipada los 05 primeros días de cada mes y cuyo reajuste se haría cada 12 meses.

La parte demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año de radicación de la demanda, además, se le dio al inmueble un uso indebido ajeno al fin contratado.

La demanda por reunir los requisitos de ley fue admitida por auto del 06 de mayo de 2021.

El mencionado auto fue notificado a la pasiva, en la forma advertida en auto de fecha 30 de junio de 2022; sin que haya contestación a la demanda que deba ser tramitada, conforme allí se determinó.



PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub iudice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble casa-lote denominada finca El Paradero, ubicada en lo que antes se conocía como vereda el Banco, luego paso a ser jurisdicción de la vereda San Rafael de Morichal, y hoy día queda junto al barrio Villa docente, contiguo al perímetro urbano de Yopal, en una extensión superficial de 1.754 M2, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* El demandado no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, cuanto más que si bien contestó la demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, lo que se traduce en que ni siquiera hizo defensa en su favor, es decir, la pasiva no desvirtuó, ni ejerció oposición alguna frente a los hechos advertidos en el libelo introductorio.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”



Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así, de acuerdo con la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.



Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas, empero, no se decretará la restitución del inmueble, por cuanto, al dicho del extremo promotor y visto en archivo digital 17, el inmueble ya fue objeto de entrega voluntaria.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **José Esaú Cruz Rincón** y **Sandra Milena Villamizar y Socorro Hernández de Sánchez**, respecto del Inmueble casa-lote denominada finca El Paradero, ubicada en lo que antes se conocía como vereda el Banco, luego paso a ser jurisdicción de la vereda San Rafael de Morichal, y hoy día queda junto al barrio Villa docente, contiguo al perímetro urbano de Yopal, en una extensión superficial de 1.754 M2, cuyas características y linderos se establecen en el contrato anexo a la demanda inicial; por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: NO DECLARAR la restitución de inmueble arrendado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18e2a477e37ac47cc7098ca795c0c0c05add90547ea012d473a01d65d4cc83**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00523-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ALBA LUCIA VEGA GIRALDO C.C. 25.019.110 Y OTRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ALBA LUCIA VEGA GIRALDO C.C. 25.019.110, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d0dd5ccaebf417b0fe21f165ca83a5a9a771f8ff8251d879543f6e599e746a**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000651-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: HECTOR DUVAN VARGAS CASTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCOLOMBIA SA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA SA hace a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4282eb9fc0e64c519f6e9ae052c88c23e5790c23a7a90da91458f7b278915d**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003001-2020- 00676-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DANGI DAYANNY PERDOMO GUERRERO

Clase de Proceso EJECUTIVO

Decisión CORRIGE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

En virtud de la potestad que deviene del artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así:

Literal Segundo, Sub Literal B en su sexto numeral

Se señaló en lo concerniente a intereses corrientes la suma UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (1.243.484) valor errado, siendo lo correcto:

CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS.

Literal Sexto

Se corrige la identificación de la profesional del derecho accionante, para decantar que los datos correctos son:

CC. 51.943.298 de Bogotá D.C.

TP. 79.221 del C.S. de la J

Se corrige el nombre de la ejecutada, a efectos de esclarecer que la forma correcta de escritura es:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DANGI DAYANNY PERDOMO GUERRERO

Y no como quedó dicho en la decisión corregida.

Se ordena a la ejecutante la notificación integrada a la ejecutada del auto de fecha 13 de mayo de 2021, así como del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a1700af0d89422bdba2c6bef4082334b7d185cfeea5c9c2e63427d2ee3a888**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000683-00

Demandante: HOME INMOBILIARIA

Demandado: Nancy Estela Jaime Miranda y Liliana Patricia Gutiérrez

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba0b50e315bf841f8751259c9d648a2cfd71282d352e7260ae9e905f5e046**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220011100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO SA
DEMANDADO	PLACIDO MALDONADO MACIAS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibidos el 16-01-2023, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 19-01-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227e2a6ca8277d10f064b87715679439ac263d6f4977d7f1711366e106dc357**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00206-00
Demandante: IFC
Demandados: CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere al demandante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ. Dispone del término de 30 días para cumplir con la carga impuesta, so pena de que se decrete desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e147ac70050f684c684204afb8f0ac008bfd6c90726a245d961cd73754c1380

Documento generado en 02/03/2023 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00223-00
Demandante: AGROMILENIO SAS
Demandados: JAIME GALINDO ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: EMPLAZA

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que, a pesar de los requerimientos no se ha obtenido respuesta de fondo, por cuenta de COMFAMILIAR HUILA, a pesar de los intentos realizados por el despacho, y, estimando que no es posible dilatar el impulso de la actuación de forma indefinida; se accede a la petición de emplazamiento que enerva el extremo ejecutante.

Para el cumplimiento de la disposición que antecede, se ordena a secretaría realizar la inclusión del señor JAIME GALINDO ACEVEDO C.C. N°. 4.090.758, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo manda el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciense a la secretaría de transito de Garagoa, para que se sirva informar si en sus bases de datos reposa la dirección en donde JAIME GALINDO ACEVEDO C.C. N°. 4.090.758, recibe notificaciones físicas y/o electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677b8f34efa1b291a3fe2acfecbc54937fd8998268481f581154e1d6b7199d3**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00223-00
Demandante: AGROMILENIO SAS
Demandados: JAIME GALINDO ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: MEDIDAS-REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ofíciense a la Secretaría de Transito de Garagoa, para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio BPVR-N.0351; del cual se deberá remitir copia.

De no obtenerse respuesta, se iniciará tramite sancionatorio en contra de los responsables, sin perjuicio de las compulsas de copias que sean de lugar, por desatender una orden judicial; lo que se le deberá hacer saber a los oficiados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9c3bc8a7fb6cf8148798c5cfaafb7106d139f0c3a952c6f8a1059968ee89ea9

Documento generado en 02/03/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220025000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ AULI BALAGUERA SIABATO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibidos el 15-09-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 20-09-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b6989ba7fb30768bdbdd14425b8a4c71e8f8e6f167d796a2b01ce53a7b95d**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220025100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	LINA VIVIANA AMAYA MORENO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibidos el 12-09-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 15-09-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8594e41fc58d5ab6ef752bba8ac8deb5476c87544ea2eb44c6131b5231aa0689**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00256-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandados: JUAN CARLOS ESPINOSA C.C. 74.814.618
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: NO EMPLAZA

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de emplazamiento, efectuada por el ejecutante, mientras no se materialice el trámite que a continuación se dispone.

Se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirva informar la dirección de notificaciones física y/o electrónica de su afiliado JUAN CARLOS ESPINOSA C.C. 74.814.618.

En la medida en que no obra constancia en el expediente de haberse dado cumplimiento a tal disposición; se ordena compartir enlace del proceso al demandante, para que consulte lo que respecta a los oficios por los cuales indaga en petición anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5687a28a94ee4a5c6df3f1b1fddf008208e057b516d4b4255053d2898a8a2fec

Documento generado en 02/03/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220025700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibidos el 26-09-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 29-09-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a VANESSA ADELINA HERNANDEZ, como dependiente judicial del abogado demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b715d21636eb5f0bd873c237137463cd8bd2c3777fb339cf898665579fa6aac**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220026600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JULIO ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibidos el 15-09-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 20-09-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb1995c663834f52e9120c7e1000c1fedc11f2a748d7969b20cef9743ab7a8**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00293-00
Demandante: BANCO BBVA SA
Demandados: JOSÉ AGUSTÍN ALARCÓN JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de seguir adelante con la ejecución que, ante la ausencia de oposición del ejecutado, corresponde a un auto y no sentencia, conforme lo pide el ejecutante. Se fundamenta la determinación en la falta de inscripción de la medida de embargo, presupuesto necesario, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se verifica en archivo digital 14, nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, fundada en la existencia de un embargo previo.

El argumento de la mentada oficina, no es de recibo y se le requiere para que inscriba la presente medida, por cuanto, se está ejecutando la garantía real, en tal caso, ha debido proceder conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P, y, en ningún caso, devolver sin registrar.

Líbrese nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda en conformidad a inscribir la medida de embargo, con la expresa anotación de estarse haciendo uso de la garantía real.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7e7cb52c0e9f3a87e9322eaa6a39ed85c87e488abb120db2d94ebc22dde8f**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220029700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	MILTON ALONSO CUEVAS CERVERA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibidos el 16-12-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 11-01-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b277dc40168c099ea6feacca99387122a504ef356a606d90f8ced25207bcccf6**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00299-00
Demandante: IFC
Demandados: LUIS GUILLERMO ALVAREZ SANCHEZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: NO EMPLAZA

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de emplazamiento, efectuada por el ejecutante, mientras no se materialice el trámite que a continuación se dispone.

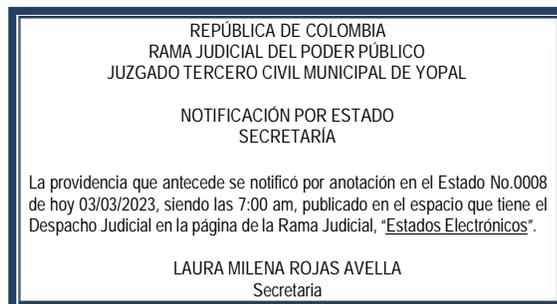
Se ordena oficiar a la EPS CAPRESOCA-régimen subsidiado, para que se sirva informar la dirección de notificaciones física y/o electrónica de su afiliado LUIS GUILLERMO ALVAREZ SANCHEZ C.C. 9.654.198.

Se tiene como personalmente notificado a JHON JAIRO ALVAREZ VARGAS C.C. 1.066.446.461, conforme consta en archivo digital 10.

En la medida en que no obra constancia en el expediente de haberse dado cumplimiento a tal disposición; se ordena compartir enlace del proceso al demandante y al ejecutado ya notificado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7052e689b1a364be580fc36f481e923bcd06d9e2b81704b4354973970172ee6b**

Documento generado en 02/03/2023 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00328-00
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandados: MARIA ENITH TOVAR BEDOYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: NO EMPLAZA

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de emplazamiento, efectuada por el ejecutante, mientras no se materialice el trámite que a continuación se dispone.

Se ordena oficiar a la EPS SANITAS-régimen subsidiado, para que se sirva informar la dirección de notificaciones física y/o electrónica de su afiliada MARIA ENITH TOVAR BEDOYA C.C. 40.404.248

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096e27787f4e997b671bac73bb66b83b7a8f4a86d1de94cdf8d18386113fc3b4

Documento generado en 02/03/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200347-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II Nit. 901-005-055-6

Demandado: CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO C.C 9.659.238

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por ser procedente, conforme a la regla del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, se decreta la suspensión del proceso hasta el 5 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bdb80cd316962636c78c69737fd3c078e039be343041bf7c5ffff68050af03**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00558-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere al demandante para que aporte certificado de tradición en el que conste la inscripción de la medida de embargo, en tanto, acto procesal sin el cual no es posible dar continuidad al proceso, conforme la regla jurídica habida en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Dispone del término de 30 días para cumplir con la carga impuesta, so pena de que se decrete desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c9e4fc9bd06a683cdecefb38715049aa524fc9e76d5f4a90e4efd75df048**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220072100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES SILVA Y VARGAS LIMITADA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante diligencia realizada en la secretaría del despacho, en la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cceb1a89478345b6cd43a49b1982d622c31b7754acabb96d053e2ea537fb45**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220073000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	HATHERIN RANGEL RUIZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que la ejecutada fue notificada personalmente, mediante diligencia adelantada en la forma establecida por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P; el día 20 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó excepciones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Pangase en conocimiento del ejecutante el escrito visto en el archivo digital 13, en donde se manifiesta la voluntad de un acuerdo de pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3541381c460be967c20ff64a668ecadccc5ba923833846812f2602e5cd109649**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 850014003003202100011-00
Demandante: CUSIANAGAS S.A E.S.P.
Demandado: YON CARLOS MARTINEZ BORJA
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SENTENCIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 22 de enero de 2021 y correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.

El ejecutado fue notificado personalmente, en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1.3 TESIS DEMANDADO

No contestó la demanda.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 27999932 con referencia de pago 420419.

3 PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

4 TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5 CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub judice.

Se trae a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

*“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios** para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

*ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario **pueda establecer con facilidad** si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que **la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Po otra parte, en tratándose de la ejecución de una obligación derivada de la prestación de servicios públicos, el título ejecutivo es de naturaleza compleja, conforme lo expuso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

"Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:

Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo. *La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló: "Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente: "Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obli. ación la fecha desde la cual se hizo exi.ible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala). Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: "En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 *ibídem*), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo"
(Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo"¹

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

¹ Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02; Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales; Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañerero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

*“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo **CUSIANAGAS se obliga a entregarla** por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos, conforme deviene de la cláusula 50 del contrato, en armonía a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La entrega de la factura puede darse, a la luz del precitado contrato, de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P, como norma de derecho comercial aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el título de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara expresa y exigible.

La factura arrimada no es acompañada de comprobante alguno de que fue puesta en conocimiento del ejecutado, en forma tal que se le pueda predicar oponible. Lo anterior no supone nada menos que un atentado al carácter expreso que debe tener un título ejecutivo, pues, el fallador no puede suponer que el deudor fue debidamente notificado, sino que es una cuestión que corresponde acreditar a la empresa prestadora.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos. Aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que se limita a dejar un formato abierto sin diligenciar quien es el suscriptor del contrato. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor.

Es bien distinto aportar una pro forma de un contrato pretendiendo que de allí surtan efectos jurídicos y otra bien distinta que medie un acto de voluntad del usuario de obligarse y realizar un contrato, el cual, como se vio hace parte de un título ejecutivo complejo.

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el título ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

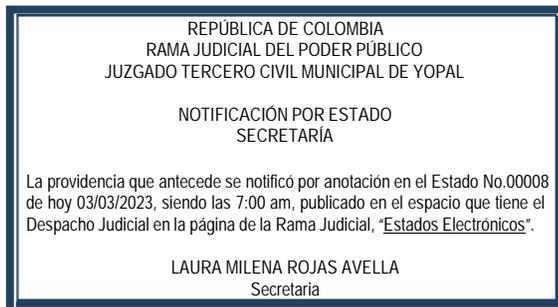
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Oficiése. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999a19dce54d2e2a63bcffb4d437423614515d5e0a64c41aa4390326992ddb1c**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00025-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S. A		
Demandado:	ANDRÉS MOSQUERA BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ANDRÉS MOSQUERA BARRERA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c18a27c96342f6a4cee6e4e58249aa201ad0e1a2303a20359cc460d2df08d66**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2021- 00228-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: LUIS ALFREDO RAMIREZ ALVARADO
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión CORRIGE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

En virtud de lo estatuido por el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es LUIS ALFREDO RAMIREZ ALVARADO y no como quedó allí dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a03e90ba8aefc1cafeb3cc2aa3b822e7cf0d7fa03e59bcaee05cb82a5d9be0**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200222-00

Demandante: IFC

Demandado: ELDA MAYORLY VELANDIA TUAY Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

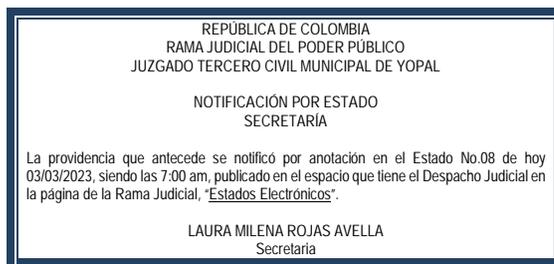
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c670bf2e26d2db9d1a86487c25f6b08c27f5c4905f4f68785b7c0424d52058**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200332-00
Demandante: TIBERIO MORENO MEJIA
Demandado: MARIA LEONOR FIAGA Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94f53072aba9475ebba1142aedc36e1253bd7541a7824a1a10228ae8a6ce7d7**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 00338-00
Demandante: AGROMILENIO SA
Demandado: JOHN ARMANDO CALDERON MORALES
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión CORRIGE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Atendiendo a que no se agregó de forma oportuna el auto de fecha 16 de febrero de 2023, se cometió el error de emitir idéntica decisión en auto de fecha 23 de febrero de la misma anualidad.

En aplicación del principio según el cual el primero en el tiempo es el primero en el derecho; se deja sin efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2023.

Se corrige la referencia de los autos de fechas 30 de junio de 2022 y 16 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que le nombre correcto del ejecutado es JOHN ARMANDO CALDERON MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3654f1e71c260bb6bd71932717f223d15f84cc73a4d4b4bf131c063cb948a**

Documento generado en 02/03/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000366-00

Demandante: IFC

Demandado: DIANA PAOLA SIGUA REYES Y OTRA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión DECRETA NULIDAD

Yopal, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se aporta registro civil de defunción de la ejecutada REYES MONTOYA NANCY, y, que da fe de su fallecimiento y, por lo tanto, su personalidad jurídica y capacidad para ser parte en un proceso se extinguió, a partir del 5 de abril de 2018.

Según acta de reparto obrante en el archivo digital 4, la demanda fue radicada el 2 de junio de 2022.

Establece el artículo 159 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por otra parte, establece el artículo 133 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

debida".

Se establece que, al fallecer el ejecutado, la demanda no ha podido ser iniciada en su contra. La muerte generó, de pleno derecho, la prohibición de realizar cualquier acto procesal, lo que, desde luego, debe entenderse en forma extensiva a la demanda; acto de inicio de los procesos que ha debido gestarse conforme a las reglas del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 y no demandando a quien ya no tiene capacidad jurídica, mucho menos para ser parte.

Corresponde solamente al promotor de la acción civil la verificación de los supuestos necesarios para la iniciación de la acción judicial y la demanda en debida forma, en procura de evitar irregularidades como la que se observan y que, a no dudarlo, generan una afectación trascendente al debido proceso y la posibilidad de contradicción, misma que no tiene un sujeto cuya personalidad jurídica se extinguió, para el caso, por la muerte.

Entonces, en aplicación de lógica deductiva, tenemos los siguientes supuestos:

1. La muerte genera que no se pueda promover ningún acto procesal, por derivar en la interrupción del proceso de quien no es representado por apoderado.
2. Toda actuación generada después de ocurrida una causal de interrupción genera la nulidad de lo actuado.
3. La demanda ejecutiva fue radicada después de ocurrida la muerte del ejecutado, quien no contaba con apoderado constituido.

Es posible concluir que, la demanda ejecutiva y toda actuación que de ella se desprenda, está llamada a ser declarada nula o lo que es lo mismo, a invalidar cualquier efecto.

Ello supone la necesidad de realizar una ponderación de derechos, entre la expectativa de acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, para concluir que, luego de nulitado, lo procedente, de cara a la demanda es inadmitirla, para que procure la efectividad del derecho sustancial que la ley le reconoce, a través de su presentación conforme a la legalidad, esto es, encaminándola en forma tal que se respete el debido proceso de las partes, por esto deberá subsanar para que señale si va iniciar la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados o, si es del caso, manifieste si ya se inició el proceso sucesoral; aportando los registros civiles y documentos que soporten su dicho.

La anterior conclusión es emitida, en el contexto del deber de saneamiento que impone el artículo 132 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c718899b985e291b689370e4270f37e8f84fe783777dde89e5bdb7710706b**

Documento generado en 02/03/2023 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2021-00051-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	DARWIN CAMACHO RINCÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., donde informa que la dirección física del demandado es la Carrera 10C No 27a – 77 en Yopal- Casanare y la dirección electrónica es darwincamacho2323@gmail.com; por tal motivo se requiere a la parte actora para que agote el trámite de notificación a los datos anteriormente suministrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79351f5be27169fefddb1a234b9cd4c2a6277a694edf7fdc657349dfa71b950a**

Documento generado en 02/03/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2021-00040-00
Demandante:	CARMEN AURELIA URRUTIA BERMÚDEZ
Demandado:	EMIL FERNANDO MURILLO PEREA
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

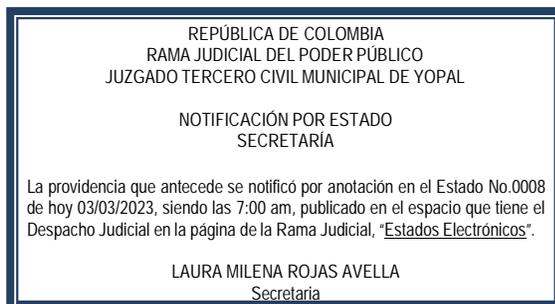
Revisado por este despacho judicial el presente proceso, se evidencia que el ejecutante no ha allegado constancia de notificación, para lo cual es pertinente, requerir al accionante para que cumpla la carga de notificación personal al ejecutado.

En consecuencia, de lo anterior y advirtiendo que no existen medidas cautelares pendientes por practicar; en un término no superior a 30 días deberá cumplir el requerimiento que antecede, so pena de decretar desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d10b8698d95eb7c63ba2a9b760a6f894fb77164849a7327f7c5e35938c84d**

Documento generado en 02/03/2023 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001- 2021-0013-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandado:	ERIKA SHAKIRA HUERTAS ÁVILA C.C. 1.115.917.263 Y SERGIO AUGUSTO GROSSO BARRETO C.C. 1.116.612.960
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	SE TIENE POR NOTIFICADO – REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

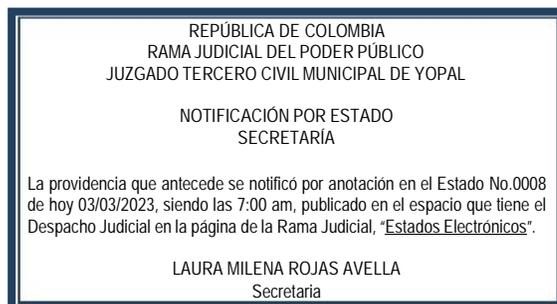
Se tiene que el Juzgado en auto del 16 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ERIKA SHAKIRA HUERTAS ÁVILA C.C. 1.115.917.263 Y SERGIO AUGUSTO GROSSO BARRETO C.C. 1.116.612.960, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se tienen como nueva dirección electrónica del señor SERGIO AUGUSTO GROSSO BARRETO seragusgrosso@hotmail.com el cual fue aportado por la parte demandante en debida forma según lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se tiene por notificado al señor SERGIO AUGUSTO GROSSO BARRETO C.C. 1.116.612.960, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 07 de octubre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 26 de octubre de 2022.

De otro lado no se evidencia trámite notificadorio en lo que respecta a la señora ERIKA SHAKIRA HUERTAS ÁVILA C.C. 1.115.917.263, Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico shaki9626@hotmail.com aportado a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb37c7c1e0f0589e9b26d3d404ea3b590537db4dd2b4c474cfc4d034ac5095cb**

Documento generado en 02/03/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00047-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
DEMANDADO	GLORIA DILENY QUINTERO LONDOÑO C.C. 41.917.802
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa, así como la solicitud de realizada por el demandado en razón a que se revise la notificación realizada en atención a que la copia de la providencia allegada no corresponde a la de este proceso.

Una vez revisada el intento de notificación allegado por la parte demandante, se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos por la ley 2213 de 2022 y/o el artículo 291 del C. G. P., toda vez que la comunicación enviada contiene información errónea, ya que el accionante mezcla la normatividad antedicha.

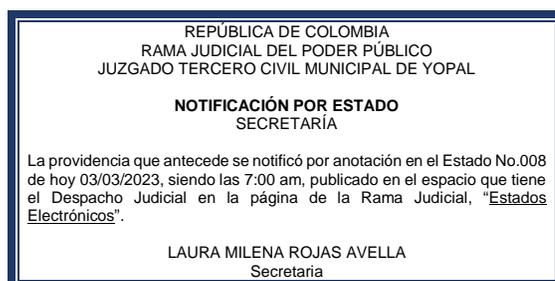
En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, por lo anterior se requiere a la misma para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación por aviso, es decir, remitiendo copia de la providencia a notificar, lo cual debe realizar en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

De otro lado teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder conferido, por parte del representante de la parte actora, en el cual manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.543.939 de Yopal, Casanare y T.P. No. 283.726 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c5a3b890320d950b2531446fce03e33f4006727dfa40711b7bb83f468f531a**

Documento generado en 02/03/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00051-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	MARLENNY ELIZABETH VARGAS C.C.68.291.912 Y JOSE JORGE SANCHEZ C.C. 9.656.756		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 01 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MARLENNY ELIZABETH VARGAS C.C.68.291.912 Y JOSE JORGE SANCHEZ C.C. 9.656.756, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el señor JOSE JORGE SANCHEZ persona ejecutada, por conducta concluyente, conforme al documento suscrito el día 01 de julio de 2021, en la dirección electrónica (número telefónico) informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 18 de julio de 2022.

Notificada la señora MARLENNY ELIZABETH VARGAS persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos recibido el día 18 de mayo de 2022, en la dirección electrónica (número telefónico) informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 06 de junio de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71d90007a633b2c63d1ca8d3a196ae57f853b7d0d8af9ed6fcc41619f30b1e8**

Documento generado en 02/03/2023 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2021-00072-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandados: CIELO PATRICIA GÓMEZ CÁCERES Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de marzo de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
<small>La providencia que antecede se notifica por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</small>
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3deee1dd76874b97f2afb56baf9d09bfbbe8b5fe4830a558a9d0c4cfd299**

Documento generado en 02/03/2023 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2018-01124-00
Demandante: FLOR ESPERANZA RAMOS ROJAS
Demandados: GLORIA CASTAÑEDA CRUZ
Clase de Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

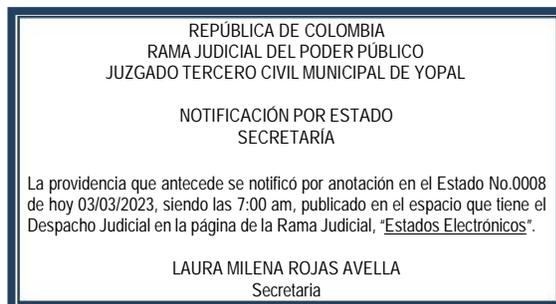
Al advertirse que obra constancia de haberse inscrito la demanda y ante el aporte de las fotografías de la valla que fue fijada por el extremo demandante; aplicando lo regulado en el inciso final del numeral 8 del artículo 372 del C.G.P, SE DISPONE:

1. Por secretaria hágase la inclusión de los referidos documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se requiere al extremo accionante para que, notifique el auto que admite la demanda de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO a GLORIA CASTAÑEDA CRUZ. Para cumplir con la carga impuesta, se le otorga el plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a85450e60026248fae7a1cca189751b10743fa070258e4619d675973f71630**

Documento generado en 02/03/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2019-00721-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SEGUROS TS CASANARE
DEMANDADO	MANUEL ALFONSO BAEZ GOMEZ
DECISIÓN	PERSONERÍA/ REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la parte demandante, al abogado JUAN CAMILO MARTINEZ TURMEQUE.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada JUAN CAMILO MARTINEZ TURMEQUE., como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho JUAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ.

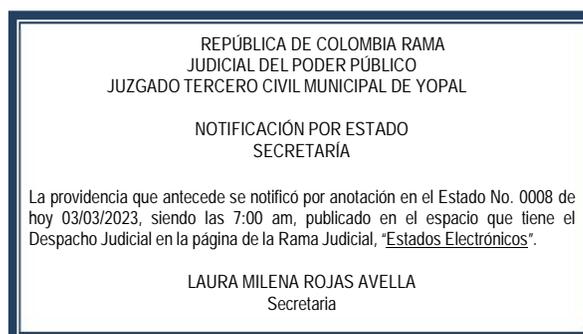
En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificadorio con el fin de continuar el decurso procesal.

Se requiere al demandante para que notifique personalmente la demanda a su contraparte. Para el cumplimiento de la caga impuesta dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbfee726d423576a623ddb0ff50046b17836c6fa43cdd17e60493bdc0441c9**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00199-00	No. Interno:	
Demandante:	JERRY ALEXANDER BARRERA PINZÓN		
Demandado:	URBANIZACIÓN MARANATHA U.M		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 06 de diciembre de 2022 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliera las cargas que son de su cargo y dispuestas en el auto admisorio de la demanda; mismas que ya le habían sido requeridas mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

A pesar de los múltiples requerimientos, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dbef767e198af690bdabe38aad9e7a22e39660ad7c80832378fb52dacd4745**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2019-0398-00
Demandante: YECID BELTRAN SAENZ
Demandados: OMAR VÁSQUEZ MILLÁN Y JANETH BARRERA CHAPARRO
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: INCIDENTE SANCIONATORIO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se observa que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal En Descongestión De Yopal Casanare, mediante auto de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), decreto oficiar a distintas entidades entre estas el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que dentro el término de 15 días hábiles allegare información sobre si el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-37170 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3,4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Así mismo mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, este despacho avoco conocimiento del asunto de la referencia, en razón al acuerdo PCSJA20-11686 expedido por el Consejo Seccional De La Judicatura De Boyacá Y Casanare, en donde se ordenó, requerir al IGAC para que se sirvan dar respuesta **inmediata** al requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de octubre de 2020.

En igual sentido se solicita que se sirva expedir a órdenes del accionante el plano a que hace referencia el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Finalmente, se realizó la advertencia que de no dar cumplimiento al presente requerimiento se iniciará incidente sancionatorio conforme los poderes correccionales del Juez habidos en el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de las compulsas de copias que sean de lugar.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)** PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dar trámite al presente proceso y ante la negativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de aproximadamente 24 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C G P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>) o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>), para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020) y auto de 30 de septiembre de 2021), sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: Notifíquese, por secretaria, la presente decisión a los incidentados, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa y si es de caso, del cumplimiento a las ordenes que se estiman incumplidas; remitiendo copia de los oficios desatendidos.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f052542323209ac6a5db7c049e73a4dd82024d8f59ba19a03d973d149bd09a**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2019-0771-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA AGUSTINA SIACHOQUE (Q.E.P.D)
Y OTROS
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: INCIDENTE SANCIONATORIO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se observa que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal En Descongestión De Yopal Casanare, mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), decreto oficiar a distintas entidades entre estas el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que dentro el término de 15 días hábiles allegare información relacionada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6,7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, orden que fue desacatada por la entidad.

Así mismo mediante auto de fecha 07 octubre de 2021, se avoco conocimiento del asunto de la referencia, en razón al acuerdo PCSJA20-11686 expedido por el Consejo Seccional De La Judicatura De Boyacá Y Casanare, en donde se ordenó, requerir al IGAC para que informara dentro del término perentorio de 15 días hábiles, al despacho, si el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-27512 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012

Así mismo para que se sirva expedir a órdenes del accionante el plano a que hace referencia el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Finalmente, se realizó la advertencia que de no dar cumplimiento al presente requerimiento se iniciará incidente sancionatorio conforme los poderes correccionales del Juez habidos en el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de las compulsas de copias que sean de lugar.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. E l juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)** PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dar trámite al presente proceso y ante la negativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de aproximadamente 24 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C G P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>) o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>), para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020) y auto de 07 de octubre de 2021 puesto en conocimiento mediante OFICIO CIVIL BPVR N. 01611, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: Notifíquese, por secretaria, la presente decisión a los incidentados, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa y si es de caso, del cumplimiento a las ordenes que se estiman incumplidas; remitiendo copia de los oficios desatendidos.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7f58d8e58b204e13acf7910d1ab670329b5a5c5d106defb51db84a817c245**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2019-00740-00
Demandante: JOSÉ EDGAR REY CHAPARRO
Demandados: GRAVINARE SAS
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Trecientos Veintitrés Mil Quinientos Sesenta Y Un Pesos (\$323.561) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 323.561
---------------------	------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2019-00740-00
Demandante: JOSÉ EDGAR REY CHAPARRO
Demandados: GRAVINARE SAS
Clase de Proceso: MONITORIO-EJECUTIVO POSTERIOR
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

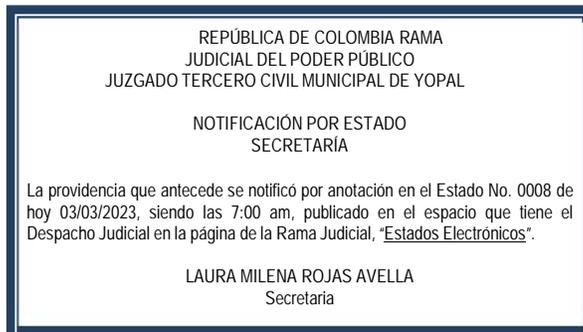
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aca6077bca4773efa8e25b46da4631013ab6616bba9a5241c6833bb48e04cc**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2019-0814-00
Demandante: POMPILO PÉREZ ESPINEL
Demandados: SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARÍA INÉS ESPINEL (Q.E.P.D) Y OTROS
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: INCIDENTE SANCIONATORIO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se observa que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal En Descongestión De Yopal Casanare, mediante auto de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), decreto oficiar a distintas entidades entre estas el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que dentro el término de 15 días hábiles allegare información sobre si el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-49220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3,4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo cual se libró oficio civil No111 de fecha 19 de agosto de 2020.

Así mismo mediante auto de fecha 07 octubre de 2021, se avoco conocimiento del asunto de la referencia, en razón al acuerdo PCSJA20-11686 expedido por el Consejo Seccional De La Judicatura De Boyacá Y Casanare, en donde se ordenó, requerir al IGAC para que informara dentro del término perentorio de 15 días hábiles, al despacho, si el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-49220 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012

Así mismo para que se sirva expedir a órdenes del accionante el plano a que hace referencia el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Finalmente, se realizó la advertencia que de no dar cumplimiento al presente requerimiento se iniciará incidente sancionatorio conforme los poderes correccionales del Juez habidos en el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de las compulsas de copias que sean de lugar.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales m mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución. PARAGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. E l juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)** PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dar trámite al presente proceso y ante la negativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de aproximadamente 24 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C G P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

(datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>) o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>), para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020) y auto de 07 de octubre de 2021 puesto en conocimiento mediante OFICIOS CIVILES Oficio Civil No111 De Fecha 19 De Agosto De 2020 y BPVR N.01608 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

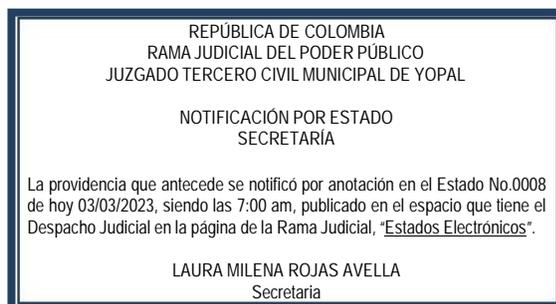
TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: Notifíquese, por secretaria, la presente decisión a los incidentados, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa y si es de caso, del cumplimiento a las órdenes que se estiman incumplidas; remitiendo copia de los oficios desatendidos.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bdea78fe952b775eb16cb01d1c4fe36c07bcf173a099f7c11a4591cf97211f**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220190083500

Demandante: ALBA PATRICIA FALCK SUAREZ C.C 52.554.549

Demandado: SANDRA ZARATE FONSECA, CARLOS ALBERTO PEREZ FONSECA, JUAN SEBASTIAN FONSECA, ANDRES DAVID FONSECA MURILLO, y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS FONSECA MURILLO C.C. 41.425.162, Y DE PERSONAS INDETERMINADAS.

Clase de Proceso: PERTENENCIA.

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido 1 mes desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108, numeral 7° del artículo 48 y numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En cuanto al intento de notificación al demandado CARLOS ALBERTO PÉREZ FONSECA, se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos por el decreto 806 de 2020 y/o el artículo 291 del C. G. P., toda vez que la comunicación fue enviada a la dirección física y dentro de esta menciona que se le esta notificando de manera personal según los estamentos del decreto 806 de 2020, realizando una mixtura entre las dos formas de notificación contenidas en las normas antedichas, según lo preceptuado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal Casanare, en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado 85001400300220200022600.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificado al demandado CARLOS ALBERTO PÉREZ FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, requerir a la parte actora para que realice el trámite notificadorio, lo cual debe realizar en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los indeterminados interesados en el bien objeto de las pretensiones de la demanda, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.



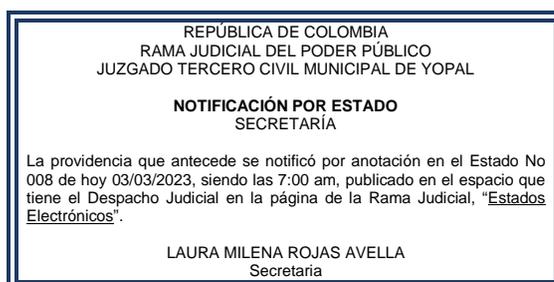
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

CUARTO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUE**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb45b6a509ca92c9a4a8a1fdb7547b068b8c4505333d62747d82c435ba697346**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220190088200

Demandante: CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ PRECIADO

Demandado: TALLER PRECOOPERATIVO NAZARETH LTDA

Clase de Proceso: PERTENENCIA.

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido 1 mes desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108, numeral 7° del artículo 48 y numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM a la parte demanda, TALLER RECOOPERATIVO NAZARFETH LTDA y de los indeterminados interesados en el bien objeto de las pretensiones de la demanda, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que admitió la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

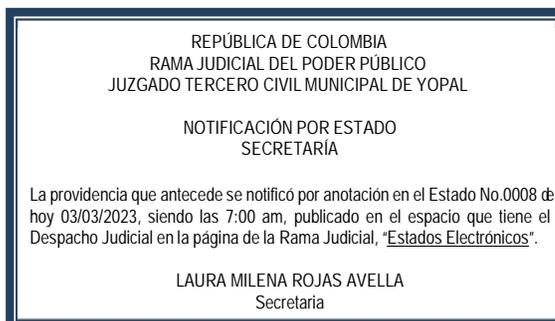
CUARTO: Compártase enlace del expediente al apoderado que mediante el presente acto se reconoce.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febae4b9ac09ce5219e8a7b5a6bbd51ea030cf1e8d88855d2909a6d6c6d08025**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022019-00896-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COLMENARES MARTÍNEZ
DEMANDADO	HORTENCIA CEPEDA VDA DE MORENO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a con memorial radicado por la señora **ROSA MARÍA MORENO CEPEDA**, quien pone en conocimiento el fallecimiento de la demandada el 22 de septiembre de 2022; así mismo solicita que se le conceda amparo de pobreza toda vez que es hija de la demandada y no cuenta con recursos económicos para atender los gastos del proceso

Una vez revisado el registro civil de defunción anexado con la solicitud se observa que la señora **HORTENCIA CEPEDA VDA DE MORENO**, falleció el 22 de septiembre de 2022, por lo cual se dará aplicación al artículo 159 del C. G. P:

“ (...) ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.(...)”*

Dado que la parte ejecutada no estaba representada por apoderado judicial ni curador, es procedente la interrupción del proceso ejecutivo, y a su vez proceder a la citación de su cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación al proceso, para realizar la sustitución procesal.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 22 de septiembre de 2022, fecha de fallecimiento de la demandada **HORTENCIA CEPEDA VDA DE MORENO**, de acuerdo a lo establecido en el No. 1 artículo 159 del C. G. P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que informe al despacho la existencia de mas herederos con el fin de conformar la sucesión procesal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que informe si se encuentra en curso sucesión a nombre de la señora **HORTENCIA CEPEDA VDA DE MORENO (Q.E.P.D.)**

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a la señora **ROSA MARÍA MORENO CEPEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.741.167, únicamente para representación del presente proceso.

QUINTO: Toda vez que menciona dentro del memorial que le ha sido asignado por la Defensoría Del Pueblo, el abogado **LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO**, ofíciase por secretaria al profesional del derecho al correo electrónico leoemilequi@hotmail.com, con el fin que manifieste si acepta la designación como abogado de pobres.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f20f9cf1d3389a355db8e70efbe54d536ec558e5f70d35a5b9b59b56c279021**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2019-0931-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE RAUL VIANCHA GONZALEZ
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: INCIDENTE SANCIONATORIO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se observa que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal En Descongestión De Yopal Casanare, mediante auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), decreto oficiar a distintas entidades entre estas el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que dentro el término de 15 días hábiles allegare información sobre si el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-24223 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3,4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo cual se libró oficio civil No 192 de fecha 09 de septiembre de 2020.

Así mismo mediante auto de fecha 07 octubre de 2021, este despacho avoco conocimiento del asunto de la referencia, en razón al acuerdo PCSJA20-11686 expedido por el Consejo Seccional De La Judicatura De Boyacá Y Casanare, en donde se ordenó, requerir al IGAC para que se sirvan dar respuesta **inmediata** al requerimiento efectuado en auto de fecha 2 de julio de 2020.

En igual sentido se solicita que se sirva expedir a órdenes del accionante el plano a que hace referencia el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Finalmente, se realizó la advertencia que de no dar cumplimiento al presente requerimiento se iniciará incidente sancionatorio conforme los poderes correccionales del Juez habidos en el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de las compulsas de copias que sean de lugar.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)** PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dar trámite al presente proceso y ante la negativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de aproximadamente 24 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C G P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>) o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>), para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020) y auto de 07 de octubre de 2021 puesto en conocimiento mediante Oficio Civil No. 192 de fecha 09 de septiembre de 2020 y Oficio Civil N.01614 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: Notifíquese, por secretaria, la presente decisión a los incidentados, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa y si es de caso, del cumplimiento a las órdenes que se estiman incumplidas; remitiendo copia de los oficios desatendidos.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2ea9e7efeb4e292ec7e8802ecc95b269c6768218859e6b3a2e02279cf8cf8eb**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2019-0932-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ VIANCHA
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: INCIDENTE SANCIONATORIO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se observa que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal En Descongestión De Yopal Casanare, mediante auto de fecha dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020), decreto oficiar a distintas entidades entre estas el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que dentro el término de 15 días hábiles allegare información sobre si el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-3501 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3,4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo cual se libró oficio civil No 117 de fecha 09 de septiembre de 2020.

Así mismo mediante auto de fecha 16 septiembre de 2021, el despacho avoco conocimiento del asunto de la referencia, en razón al acuerdo PCSJA20-11686 expedido por el Consejo Seccional De La Judicatura De Boyacá Y Casanare, en donde se ordenó, requerir al IGAC para que se sirvan dar respuesta **inmediata** al requerimiento efectuado en auto de fecha 2 de julio de 2020.

En igual sentido se solicita que se sirva expedir a órdenes del accionante el plano a que hace referencia el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Finalmente, se realizó la advertencia que de no dar cumplimiento al presente requerimiento se iniciará incidente sancionatorio conforme los poderes correccionales del Juez habidos en el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de las compulsas de copias que sean de lugar.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dar trámite al presente proceso y ante la negativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de aproximadamente 24 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C G P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>) o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>), para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020) y auto de 07 de octubre de 2021 puesto en conocimiento mediante Oficio Civil No. 117 de fecha 09 de septiembre de 2020 y Oficio Civil N.1538 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: Notifíquese, por secretaria, la presente decisión a los incidentados, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa y si es de caso, del cumplimiento a las ordenes que se estiman incumplidas; remitiendo copia de los oficios desatendidos.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a41f2cdc18e2e5a398e7751408ca301a65b151d212e7f21de5cc45e0e0e**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2019-0974-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: HEREDEROS DE ESTRELLA PARRA Y OTROS
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: INCIDENTE SANCIONATORIO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se observa que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal En Descongestión De Yopal Casanare, mediante auto de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), decreto oficiar a distintas entidades entre estas el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que dentro el término de 15 días hábiles allegare información sobre si el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-41258 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3,4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo cual se libró oficio civil No. 202 de fecha 09 de septiembre de 2020.

Así mismo mediante auto de fecha 30 septiembre de 2021, el despacho avoco conocimiento del asunto de la referencia, en razón al acuerdo PCSJA20-11686 expedido por el Consejo Seccional De La Judicatura De Boyacá Y Casanare, en donde se ordenó, requerir al IGAC para que se sirvan dar respuesta **inmediata** al requerimiento efectuado en auto de fecha 06 de julio de 2020.

En igual sentido se solicita que se sirva expedir a órdenes del accionante el plano a que hace referencia el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Finalmente, se realizó la advertencia que de no dar cumplimiento al presente requerimiento se iniciará incidente sancionatorio conforme los poderes correccionales del Juez habidos en el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de las compulsas de copias que sean de lugar.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dar trámite al presente proceso y ante la negativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de aproximadamente 24 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C G P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>) o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Doctora DIANA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, Directora Territorial Casanare y al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, Director General del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, (datos obtenidos de la página web <https://www.igac.gov.co/es/>), para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020) y auto de 30 de septiembre de 2021 puesto en conocimiento mediante Oficio Civil No. 202 de fecha 09 de septiembre de 2020 y Oficio Civil N.01589 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: Notifíquese, por secretaria, la presente decisión a los incidentados, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa y si es de caso, del cumplimiento a las ordenes que se estiman incumplidas; remitiendo copia de los oficios desatendidos.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb24ad82a4920aae96414ac43e2e84ef2d6977286fc0fe26e4290878b4f5c7**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-001079-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE		
Demandado:	JOSE DANIEL ZEA ZEA		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 16 de septiembre de 2022 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliera las cargas que son de su cargo y dispuestas en el auto admisorio de la demanda.

A pesar del requerimiento, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769705bb38c7e4ce15ff876fd56c2d88bdec7d16bac6a46c2b190ffbd7c5961**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	85014003002-2019- 01252-00	No. Interno:	
Demandante:	MUNICIPIO DE YOPAL		
Demandado:	OMAIRA SILVA GAHONA Y OTROS		
Clase de Proceso	NULIDAD ADSOLUTA		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA A PODER		

Yopal, (Casanare), Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder conferido, por parte del representante de la parte pasiva, en el cual manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por la abogada JERALDINE LISBEL RODRÍGUEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.601.432 y T.P. No.276.672 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado se observa dentro del plenario que la parte actora allega recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós, por lo cual se debe manifestar que el recurso de apelación tal como lo establece el art. 321 del C. G. P. es procedente.

Por lo anterior se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en efecto suspensivo para ante los Jueces Civiles del Circuito Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc7687fe29bd8ee01899d7b6e22fcc9b076464c3a8258d80af7d94e1e4c678**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00005-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	FRANKILIN AUGUSTO PINTO CARREÑO C.C. 79.918.787 GABRIEL PINTO SERRANO C.C. 9.513.758
Decisión:	ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de marzo de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c69c13689e6083513e341cda6444fd5e8e256829059aac5924d9d5762ecb3f**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00489-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	LUCY VIVIANA REYES PAEZ C.C. 1.118.545.422 Y BETTY CASTRO HERNANDEZ C.C. 60.366.736
DECISIÓN	SUBSANA – LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Dos (02) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S** en contra **LUCY VIVIANA REYES PAEZ C.C. 1.118.545.422 Y BETTY CASTRO HERNANDEZ C.C. 60.366.736** por las siguientes sumas de dinero.

1) Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.721.296=), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré No.235 suscrito por los demandados.

2) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.485.565), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del título valor pagaré hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No.235, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Por los intereses moratorios que se generen a partir del día siguiente a la presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No.235, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUCY VIVIANA REYES PAEZ C.C. 1.118.545.422 Y BETTY CASTRO HERNANDEZ C.C. 60.366.736**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUCY VIVIANA REYES PAEZ** C.C. 1.118.545.422 Y **BETTY CASTRO HERNANDEZ** C.C. 60.366.736; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Se dispone reconocer y tener a AIDA DORELYS DUARTE, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998788f152aade51654ed0a4c21e3a5d0c6554834f75a430dc3737955d3d93ea**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00743-00
Demandante: FITOLLANOS S.A.S
Demandados: JHOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 02 de marzo de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc487fadc53ad4de9ec6bb3669e1059d0ec87b66edfbc0339b5e2463090cdacf**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00789-00
Deudor:	DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA
Acreedores:	DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA S.A, SERFINANZA S.A, TUYA S.A, FINSOCIAL, SISTECREDITO S.A SKREDIT PLUS S.A.S, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, CLARO MÓVIL, COOMECA JURISCOOP, COOFORTALEZA.
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Que en fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ingresa al despacho solicitud de inclusión de letras de cambio en el proceso de la referencia,

De conformidad con lo anterior este despacho niega la solicitud esgrimida por la parte demandante en lo que respecta a que se requiera a pagaduría de la Secretaria De Educación Yopal, para que nos informe los motivos por los cuales autorizo el descuento en nómina de la deudora, toda vez que es un trámite innecesario para lo que verdaderamente nos ocupa.

De otro lado es necesario mencionar que la orden emanada por el despacho en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en concordancia con el artículo 565 del CGP enmarca efectivamente lo siguiente:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. - La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. - **Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.**

La norma es clara, por lo que todo descuento realizado a la nómina de la deudora partir de la iniciación del presente proceso de liquidación patrimonial es ineficaz, en consecuencia, debe retrotraerse los pagos y devolverse.

Por lo anterior se ordena realizar la devolución de los dineros consignados al BANCO DAVIVIENDA S.A, desde la fecha del auto que decreto la apertura del proceso de liquidación patrimonial, a la señora DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA, C.C. 49.652.923.

De igual manera se requiere a pagaduría de la Secretaria De Educación De Yopal, para que se abstenga de manera inmediata a realizar descuentos en nómina por deudas, a la señora DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA, C.C. 49.652.923, toda vez que esta se entra en proceso de liquidación patrimonial; so pena de realizar la compulsión de copias que pueda corresponder ante la desatención de una orden judicial y un deber legal..

Atendiendo que los auxiliares de justicia designados en numeral segundo del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, no aceptaron el nombramiento de la gestión encomendada; en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., se dispone su relevo.



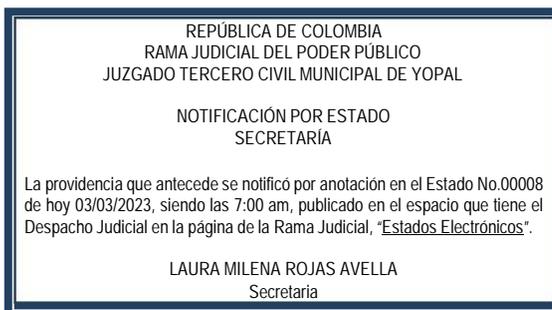
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

En tal virtud, se designa a CARDONA DUQUE MARIANO DE JESUS, CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, CASTELLANOS ESPARZA JOSÉ MARÍA, quienes fungen como liquidadores clase C de la lista de auxiliares de justicia que lleva al SuperSociedades.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, de preferencia como mensaje de datos. Se advierte que la gestión será desarrollada por la primera persona que acepte la gestión y en tal medida, sea notificada de la actuación. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325e2af5f4ee87a752ec1bae8e6bb91568a80ae69bed30e4bcc750790594211**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000563-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ
VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

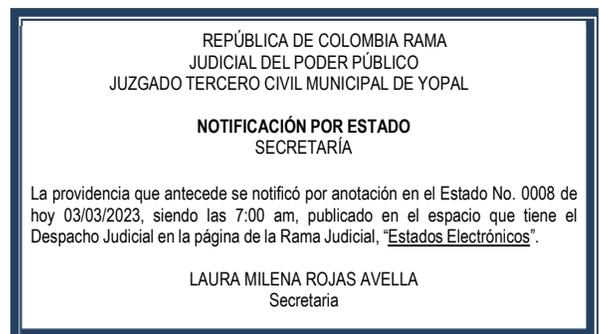
Vista la petición que antecede, se tiene por notificada mediante conducta concluyente a la demandada LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ, a partir del 20 de agosto de 2022.

Requírase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte registro civil de defunción del demandado VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES C.C. 86.050.443. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Seguidamente y por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por Juan Felipe Martínez Fonseca, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de37c3a21965808603912e9ce803a8d558d722a7dda07266ead8415f1a2fe0**

Documento generado en 02/03/2023 02:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000729-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: DUMAR ARIEL CORDERO VALLEJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del demandado DUMAR ARIEL CORDERO VALLEJO, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, conforme a certificación de entrega expedida por empresa de mensajería postal, en términos de la norma ejúsdem, por lo cual se le tendrá por notificado a partir del día 02 de septiembre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado mediante aviso, en términos del artículo 292 del CGP, al demandado DUMAR ARIEL CORDERO VALLEJO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DUMAR ARIEL CORDERO VALLEJO C.C. 1.118.549.741, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 20 de mayo de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be121753d0151f09fc2e211190e1438b5341654a06ff49d1542406c5f6a3cf63**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000748-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: BRAYAN STIVEN DIAZ MEDINA
LEIDY JANETH CUPITRE BARRAGAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

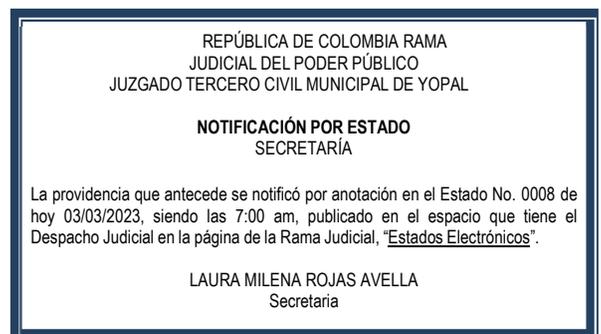
Vista la petición que antecede y por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por Edward Benildo Gómez García, como apoderado de la parte ejecutante.

Seguidamente, se tiene poder otorgado por la parte actora a LEGGALCENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3 R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista, a quien se reconoce personería adjetiva para actuar de conformidad al mandato conferido. Compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

Consultada la base de datos ADRES conforme se ordenara en auto precedente, requiérase a CAPRESOCA EPS y NUEVA EPS SA, a fin de que aporten datos para la notificación personal y especialmente, notificación personal electrónica, de los demandados BRAYAN STIVEN DIAZ MEDINA C.C. 1118204448 y LEIDY JANETH CUPITRE BARRAGAN C.C. 1116544470. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0cb52861d9aed2dfe0e00009bb9c91f91ecf94d0f1d5ea9eeaf0ec16d76884**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000748-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: FABIAN STEVEN MORALES TORRES
LINA MARCELA ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

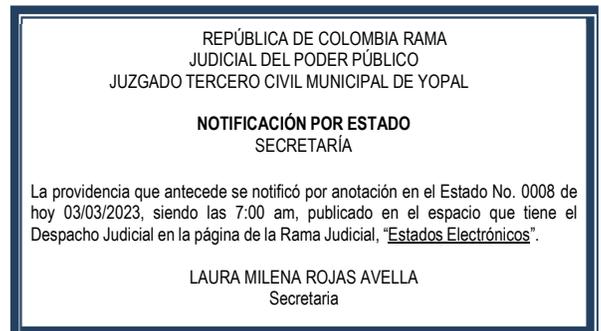
AUTO

Vista la petición que antecede y por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por Edward Benildo Gómez García, como apoderado de la parte ejecutante.

Seguidamente, se tiene poder otorgado por la parte actora a LEGGALCENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3 R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista, a quien se reconoce personería adjetiva para actuar de conformidad al mandato conferido. Compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8576070c72948ec2d7d4870ddf3867304f390b3ac919ee90da4ba65b2a0a3d**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000756-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JOSE ANTONIO CABALLERO GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE

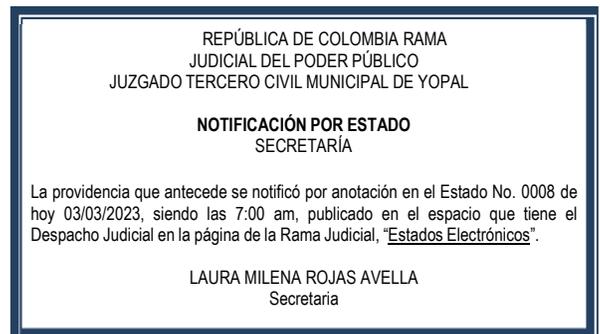
Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la petición que antecede y por haberse decretado la terminación de la demanda y el consecuencial archivo de las diligencias mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, no hay gestión que el despacho pueda realizar en pro de la renuncia al poder efectuada por el abogado de la parte demandante, razón por la cual se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd1b46a955cd24cf1c7e8cd77e01b5565120e34cdd514884b3ad12259734a6**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000814-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA
OSCAR JAVIER BARRERA MOLANO
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TIENE POR CONTESTADA Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la solicitud de calificación de trámites notificadorios interpuesta por el apoderado de la parte actora, de cuyos resultados se encuentra:

1. Conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente, el demandado OSCAR JAVIER BARRERA MOLANO acudió al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago calendarado a 16 de septiembre de 2021; diligencia que se surtió el día 26 de octubre de 2022, en el buzón electrónico tamoruco_76@hotmail.com . Seguidamente, se encuentra contestación a la demanda, interpuesta a nombre propio por el demandado, el día 09 de noviembre de 2022. Así las cosas y por encontrarse dentro de términos, se tendrá por contestada la demanda, respecto de este demandado, a partir del día 09 de noviembre de 2022.
2. Ahora bien, con respecto a la demandada YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA, se aporta solicitud de tener por dirección de notificación al buzón electrónico yeisicahuertas@unisangil.edu.co . Con todo, la certificación de envío postal que se aporta no corresponde a esta dirección electrónica ni al nombre de la demandada y adicionalmente, el mensaje que se certifica enviado a través de la aplicación mailtrack (con fecha 25 de diciembre de 2021) a la dirección electrónica correcta, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acredita anexar el traslado correspondiente y no hace mención expresa de ser una notificación judicial, razón por la cual, esta se tendrá por no practicada respecto de esta demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado OSCAR JAVIER BARRERA MOLANO, a partir del día 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se tendrá por contestada la demanda por la parte OSCAR JAVIER BARRERA MOLANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No tener por notificada a la demandada YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que aporte constancia de haberse practicado en legal forma la notificación personal a la demandada YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA, en el término de 30 días contados a partir de la presente, so pena de decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2 del CGP, respecto de esta parte.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde493ab218bc3b5b4811433eca1429a488e0cc75074eb784213986046bb4d38**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2021-000078-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandados: BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.190.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 06 de diciembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque se presenta liquidación de intereses moratorios en términos de la orden de apremio emitida por el despacho, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$13.135.552 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de \$ \$8.494.763 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2022 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
3. Por la suma de \$2.093.998, correspondiente a los intereses corrientes causados



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

sobre el capital anterior, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta 30 de junio de 2020.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Veintitrés Millones Setecientos Veinticuatro Mil Trescientos Trece Pesos (\$23.724.313) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

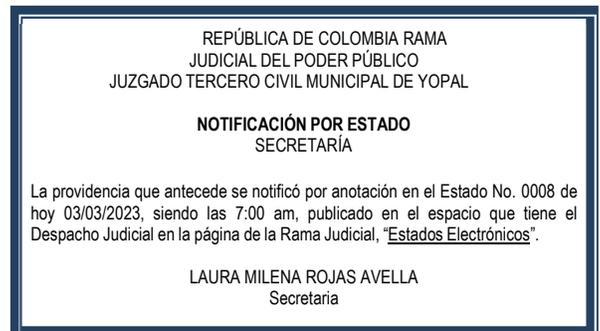
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veintitrés Millones Setecientos Veinticuatro Mil Trescientos Trece Pesos (\$23.724.313) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
nkqs



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd0385dd435674d5f774a90f24edc5e97e65dd5ed78380dd822f36c11d229a**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000728-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: OMAR CASTILLO TORRES
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE

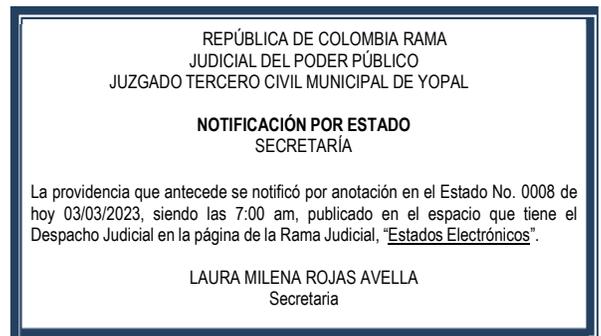
Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la petición que antecede y por haberse decretado la terminación de la demanda y el consecuencial archivo de las diligencias mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, no hay gestión que el despacho pueda realizar en pro de la renuncia al poder efectuada por el abogado de la parte demandante, razón por la cual se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa122fd1bf592da800cd1022992496cf66458dcc040bbf0ea3a7a0026d6bfd**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000729-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandados: JUAN CARLOS MEJIA CARDONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 9.980.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 04 de febrero de 2021 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque se presenta liquidación de intereses moratorios en términos de la orden de apremio emitida por el despacho, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$114.305.464 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de \$123.250.624 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 23 de octubre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2022 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
3. Por la suma de \$11.864.905, correspondiente a los intereses corrientes



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

causados sobre el capital anterior, desde el 02 de mayo de 2018 al 22 de octubre de 2018.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Doscientos Cuarentainueve Millones Cuatrocientos Veinte Mil Novecientos Noventa y tres Pesos (\$249.420.993) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

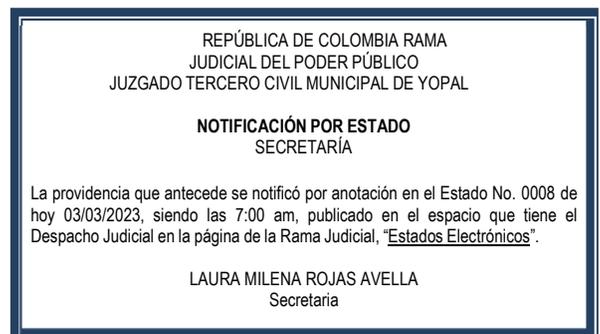
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Doscientos Cuarentainueve Millones Cuatrocientos Veinte Mil Novecientos Noventa y tres Pesos (\$249.420.993) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e28d1552d867c89599df277f23650c2b4a108f881db3bd79a3cd28dada3d62**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000749-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JEISON OSVALDO DUARTE BUSTOS
RAUL ESTEBAN OSPINA JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y que, a fecha del presente proveído, no se evidencia cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los mismos para integrar el contradictorio.

En atención a ello y teniendo en cuenta que el despacho ha cumplido lo de su cargo en la materialización de las medidas cautelares, se considera procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., optando por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello.

Adicional a lo anterior, se acepta la renuncia al poder elevada por Edward Benildo Gómez García, al verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Por haberse conformado el expediente en formato digital, no ha lugar el desglose del título base de la ejecución.

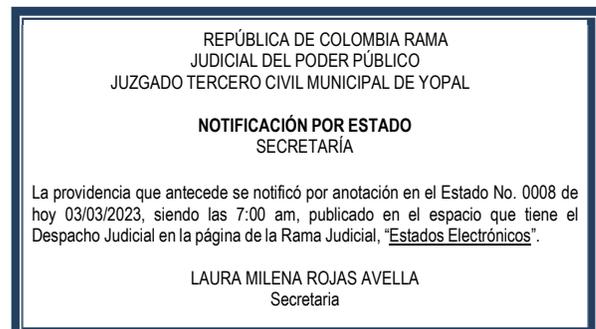
CUARTO: Acéptese la renuncia al apoderado Edward Benildo Gómez García, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9274ed4a4e0a0cbad232b31d49e41c2b786ca3454fba24127f1dd1580a7789e0**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2021-000032-00
Demandante: LUYMA S.A.
Demandados: EDWIN MENDEZ BARRERA
YOMAN PEREZ BENITEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a práctica de notificación personal al demandado EDWIN MENDEZ BARRERA, en términos del artículo 291 del CGP. Revisado el documento arrimado, se estima que el mismo no se ajusta a derecho, pues no hay evidencia del cotejo requerido en el inciso 4 numeral 3:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Con todo, no existe evidencia de que el demandado compareciera al despacho para notificarse personalmente, razón por la cual no se le tendrá por notificado personalmente.

Igual cosa sucede respecto al certificado de devolución de la notificación por aviso, de que trata el artículo 292, inciso 4:

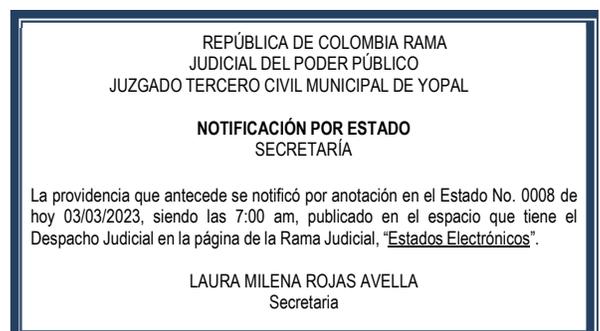
“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Finalmente, obrando respuesta de SANITAS EPS respecto a los datos para la notificación del demandado, requiérase a la apoderada para que:

1. Aporte el cotejo correspondiente al certificado de entrega de la comunicación para la notificación personal y por aviso, que operan en el expediente y darán por surtidas las diligencias.
2. Practique la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón j-vm@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f463f91d71d438147b351adc5d1cdc2a4877826ced770af6fac35a66ed58cf**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2021-000056-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la demandada MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, conforme a certificación de entrega expedida por empresa de mensajería postal, en términos de la norma ejúsdem, por lo cual se le tendrá por notificado a partir del día 16 de septiembre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, en términos del artículo 292 del CGP, a la demandada MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES C.C. 47.434.540, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 07 de julio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c257bf046d44f3a8869ed5783e14add8d19c3526c8d535dd3ae7596d7d58af**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000074-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal del demandado CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA, surtida por la Secretaría de este de este despacho en el buzón electrónico cesar6203@outlook.com, con acuse de recibo del día 13 de diciembre de 2022, conforme a certificación del servidor electrónico institucional, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual se le tendrá por notificado a partir del día 12 de enero de 2023.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado, CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA C.C. 4.178.702, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 18 de febrero de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8367489ae9adbaf44f7417caaf664430b352982601fe1f7937ae7a5d86cc0a**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000111-00
Demandante: EVER JOSE GUANARO SOSSA
Demandados: JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ
CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 250.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000111-00
Demandante: EVER JOSE GUANARO SOSSA
Demandados: JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ
CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

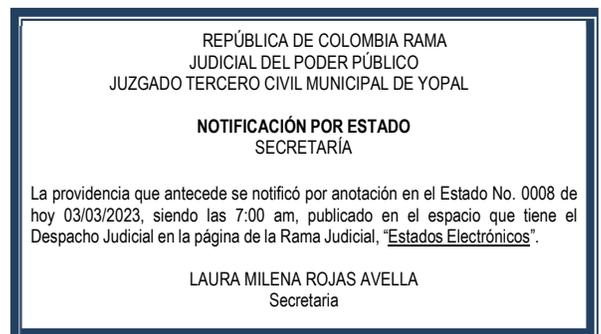
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a5a279afc24fe2e434735c4229c4c532d6ed985aec01115db01f682fa97aa**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000288-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: BLANCA CLARA DANULE AMAYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatrocientos Doce Mil Pesos (\$412.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 412.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000288-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: BLANCA CLARA DANULE AMAYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

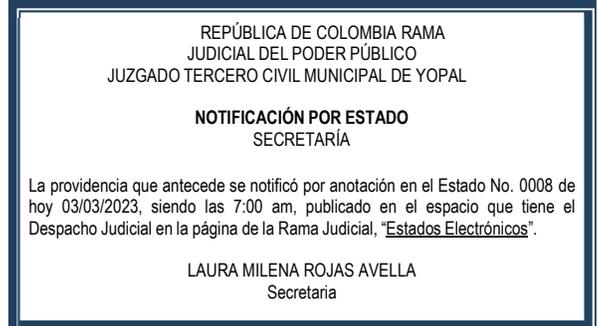
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f4ac62f8aff187588d03a0c4c43030bdb486449b312c8fb5c5c960190a6b71**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000129-00
Demandante: BANCO AGRARIO SA
Demandados: NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES
GUILLERMINA GARCES REYES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Seiscientos Setenta y dos Mil Pesos (\$1.672.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por la cuota del 28 de marzo de 2015	
Agencias en Derecho	\$980.000
Por la cuota del 28 de septiembre de 2015	
Agencias en Derecho	\$38.000
Por la cuota del 28 de marzo de 2016	
Agencias en Derecho	\$654.000
Total	\$1.672.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000129-00
Demandante: BANCO AGRARIO SA
Demandados: NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES
GUILLERMINA GARCES REYES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

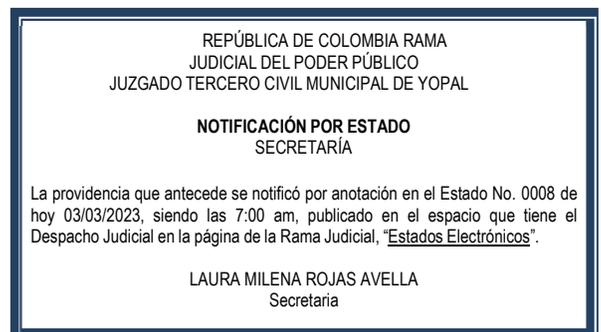
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675475e0ed6e815f1501ac91ef3b292a37291f8e1edd075a5ca0711e33bd9ce**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000288-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: BLANCA CLARA DANULE AMAYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatrocientos Doce Mil Pesos (\$412.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 412.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000288-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: BLANCA CLARA DANULE AMAYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a06ef8a132732c55de61ca57749f7e43ccdfbee471649606e701cee7db8ea8**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000418-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Demandados: JHON JAIRO ROJAS BADILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del demandado JHON JAIRO ROJAS BADILLO, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, conforme a certificación de entrega expedida por empresa de mensajería postal, en términos de la norma ejúsdem, por lo cual se le tendrá por notificado a partir del día 23 de noviembre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado mediante aviso, en términos del artículo 292 del CGP, al demandado JHON JAIRO ROJAS BADILLO C.C. 18.926.894, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JHON JAIRO ROJAS BADILLO C.C. 18.926.894, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 12 de agosto de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
j03mpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e55c3809a0a73b853b3726ffaecdf4ead281edfab07c9a8adba010f3019314e**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000738-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: OLGA MARTINEZ AMAYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Novecientos Treinta Mil Pesos (\$3.930.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 3.930.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000738-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: OLGA MARTINEZ AMAYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

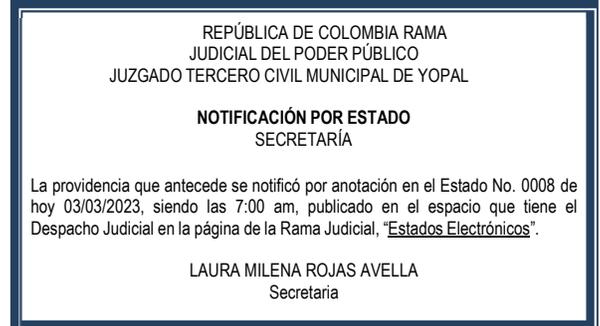
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f70382d9952d4d7c167812af64437fed53575249b61badc2a96e398840ae61**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000911-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JUAN JESUS ADAME VALBUENA
MARIA ELSA VALBUENA CARREÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la petición que antecede y por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería adjetiva a Elsy Mónica Medina Corredor, como apoderada de la parte ejecutante y se entiende revocado el poder que se otorgara a Domingo Conde Rueda.

Compártase enlace de acceso al expediente digital a la apoderada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5daf733e27d2c3f4b40fdab0916361891e585fa23f61ec72a3c73ef203e9e1f**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001395-00
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandados: LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Trescientos Cuarenta Mil Pesos (\$340.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 340.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001395-00
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandados: LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

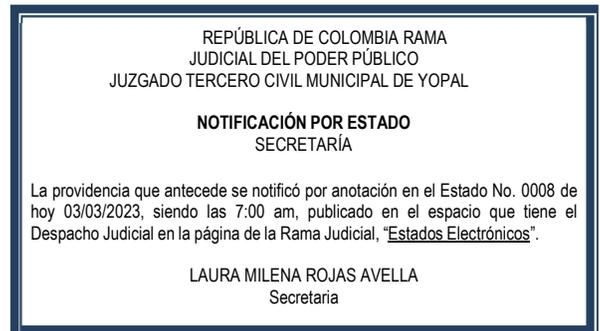
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04c9fe6f643628da7ffaa971262d65e6c30d5ae00dbfbb48925196a703b07be**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001411-00
Demandante: HUMBERTO HOLGUIN SANABRIA
Demandados: NAIRO FRANCISCO MOLINA MORALES E INDETERMINADOS
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2023, por el cual el despacho dispuso dar cumplimiento a fallo de tutela en primera instancia, revocando para reponer la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, declarando probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria y ordenando la consecencial terminación de las diligencias.

Inconforme con tal decisión, el recurrente presentó escrito por el cual expone puntos que, de acuerdo con su afirmación, no se tocaron en la providencia atacada, por los cuales solicita tener por no probadas las excepciones previas interpuestas por la parte demandada y en consecuencia, dar continuidad al trámite de la demanda.

Prima facie, la pretendida reposición se dirige en contra de auto que resuelve otro recurso de reposición, por el cual resultó próspera la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria. Al respecto, el inciso 4 del artículo 318 del CGP, indica:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

No se avizora la existencia de puntos nuevos que discutir, pues, se resolvió sobre la cláusula compromisoria que tuvo la oportunidad el recurrente de debatir, al descender el traslado del recurso de reposición, y, en tal medida, ninguna decisión novedosa surge de la solución al recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme la decisión anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32908a05a696df6e7ee7cdf0ad436b95ab34f3c470f77713af5fbd5133b80436**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000114-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandados: JOSE IGNACIO BERNAL CELY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO Y ORDENA OFICIAR

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En aras de impulsar las actuaciones procesales, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ORDÉNESE a través de secretaria consultar la página web del ADRES en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y del Registro Único Empresarial y Social -RUES- que es administrado por las Cámaras de Comercio para acceder a los datos de ubicación física y especialmente electrónica, del extremo pasivo JOSE IGNACIO BERNAL CELY identificado con C.C. 9.430.971.

CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000114-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandados: JOSE IGNACIO BERNAL CELY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO Y ORDENA OFICIAR

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a corregir auto de fecha 21 de abril de 2022, respecto al nombre del demandante y el demandado, consignados en el mandamiento PRIMERO, que quedarán en la siguiente forma:

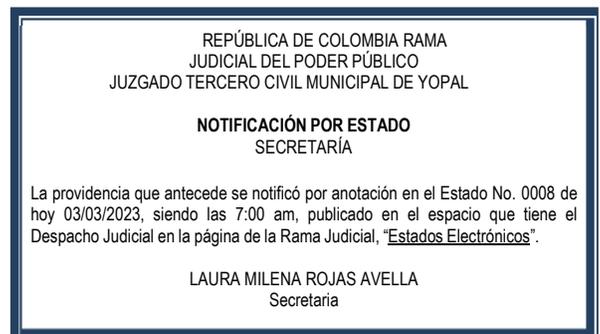
“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE IGNACIO BERNAL CELY y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. por las siguientes sumas: (...)”

En todo lo demás, manténganse incólume la providencia corregida.

Seguidamente y vista la petición de emplazamiento que solicita la actora, de manera previa a ello, ordénese oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que aporte los datos de ubicación física y especialmente electrónica, del extremo pasivo JOSE IGNACIO BERNAL CELY identificado con C.C. 9.430.971. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c170d0695c3a25ca298fb2b556d79a5a1a6704e2052245818f2d08d753a11**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000343-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandados: WILMAR TAMAYO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del demandado WILMAR TAMAYO SANCHEZ, surtida en el buzón electrónico wilitamayo12@hotmail.com, con acuse de recibo del día 15 de diciembre de 2022, conforme a certificación expedida por servidor postal electrónico, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual se le tendrá por notificado a partir del día 11 de enero de 2023.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado, WILMAR TAMAYO SANCHEZ conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILMAR TAMAYO SANCHEZ C.C. 1.116.544.501, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 30 de junio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4220836303fca20248a863e62b424cb9ddd39b7e5dbfd0969db1aaf897fe6dac**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000394-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: EDNA ELIZABETH MONTAÑA GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos (\$1.920.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.920.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000394-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: EDNA ELIZABETH MONTAÑA GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afd90726dd58e7046e5714869cb676f8efa88365b2a873c0e9aa108e0207949**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000450-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: WILSON JAVIER ENCISO RUBIANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga correspondiente a la notificación personal del demandado WILSON JAVIER ENCISO RUBIANO, surtida en el buzón electrónico wilsonn1216@yahoo.es, con acuse de recibo del día 17 de agosto de 2022, conforme a certificación expedida por servidor postal electrónico, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual se le tendrá por notificado a partir del día 22 de agosto de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado, WILSON JAVIER ENCISO RUBIANO conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILSON JAVIER ENCISO RUBIANO C.C. 80.125.087, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 16 de agosto de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad523d8f72627b39a4d0aa60b03fbd10f95baa8b59c5b2e062a9346b4a883973**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000453-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: ROZO ANTONIO MENDEZ ALONSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga correspondiente a la notificación personal del demandado ROZO ANTONIO MENDEZ ALONSO, surtida en el buzón electrónico alonso151180@hotmail.com, con acuse de recibo del día 17 de agosto de 2022, conforme a certificación expedida por servidor postal electrónico, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual se le tendrá por notificado a partir del día 22 de agosto de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado, ROZO ANTONIO MENDEZ ALONSO conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ROZO ANTONIO MENDEZ ALONSO C.C. 74.770.189, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 16 de agosto de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 03/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef805091e02496dc83d2ac5484db7bba047da209d3c26e95709830e9a3021c4**

Documento generado en 02/03/2023 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>